

**Auto del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 16 de enero de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por la Commissione tributaria provinciale di Latina — Italia) — Angelo Molinari (C-128/07), Giovanni Galeota (C-129/07), Salvatore Barbagallo (C-130/07), Michele Ciampi (C-131/07)/Agenzia delle Entrate — Ufficio di Latina**

(Asuntos acumulados C-128/07 a C-131/07) <sup>(1)</sup>

**(Directiva 76/207/CEE — Igualdad de trato entre hombres y mujeres — Indemnización por cese — Ventaja fiscal concedida a una edad diferente según su sexo)**

(2008/C 92/16)

Lengua de procedimiento: italiano

### Órgano jurisdiccional remitente

Commissione tributaria provinciale di Latina (Italia)

### Partes

*Demandantes:* Angelo Molinari (C-128/07), Giovanni Galeota (C-129/07), Salvatore Barbagallo (C-130/07), Michele Ciampi (C-131/07)

*Demandada:* Agenzia delle Entrate — Ufficio di Latina

### Objeto

Petición de decisión prejudicial — Commissione tributaria provinciale di Latina (Italia) — Interpretación de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo (DO L 39, p. 40; EE 05/02, p. 70), y de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social (DO L 6, p. 24; EE 05/02, p. 174) — Interpretación y alcance de la sentencia C-207/04, Vergani — Aplicación de un tributo reducido sobre las cantidades percibidas con motivo de la cesación del trabajo, para incentivar la salida de trabajadores de determinada edad — Ventaja fiscal concedida a los trabajadores a una edad diferente según su sexo.

### Fallo

1) A raíz de la sentencia de 21 de julio de 2005, Vergani (C-207/04), de la que se desprende la incompatibilidad de una normativa nacional con el Derecho comunitario, incumbe a las autoridades del Estado miembro de que se trate adoptar las medidas generales o particulares adecuadas para garantizar el respeto del Derecho comunitario en su territorio, conservando dichas autoridades la elección de las medidas a adoptar para que el Derecho nacional sea adaptado al Derecho comunitario y para que se dé pleno efecto a los derechos que los justiciables deduzcan de éste. Cuando se haya comprobado la existencia de una discriminación contraria al Derecho comunitario y en tanto no se adopten medidas que restablezcan la igualdad de trato, el juez nacional debe dejar

sin aplicar toda disposición nacional discriminatoria, sin solicitar o esperar su previa derogación por el legislador, y debe aplicar a los miembros del grupo perjudicado el mismo régimen del que disfruten las personas de la otra categoría.

2) La excepción prevista en el artículo 7, apartado 1, letra a), de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social no es de aplicación a una medida fiscal, como la establecida en el artículo 17, apartado 4 bis, del Decreto n° 197 del Presidente de la República, de 22 de diciembre de 1986, en su versión modificada por el Decreto legislativo n° 314, de 2 de septiembre de 1997.

<sup>(1)</sup> DO C 117 de 26.5.2007.

**Auto del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 21 de enero de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal administratif de Paris — Francia) — Diana Mayeur/Ministère de la santé et des solidarités**

(Asunto C-229/07) <sup>(1)</sup>

**(Artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento — Artículo 23 de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo — Libertad de establecimiento — Reconocimiento de diplomas y títulos y de la experiencia adquirida — Situación del nacional de un Estado tercero, titular de un diploma de medicina expedido por dicho Estado tercero y homologado por un Estado miembro, que desea obtener una autorización para el ejercicio de la medicina en otro Estado miembro en el que reside legalmente con su cónyuge, nacional de este último Estado miembro)**

(2008/C 92/17)

Lengua de procedimiento: francés

### Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal administratif de Paris

### Partes

*Demandante:* Diana Mayeur

*Demandada:* Ministère de la santé et des solidarités

### Objeto

Petición de decisión prejudicial — Tribunal administratif de Paris — Interpretación del artículo 23 de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio

de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158, p. 77, con corrección de errores en DO L 229, p. 35) — Reconocimiento mutuo de títulos y libertad de establecimiento — Obligación de tomar en consideración todos los diplomas, certificados y otros títulos del interesado, así como su experiencia pertinente — Situación del nacional de un Estado tercero, titular de un diploma de medicina expedido por dicho Estado tercero y homologado por un Estado miembro, que desea obtener una autorización para el ejercicio de la medicina en otro Estado miembro en el que reside legalmente con su cónyuge, nacional comunitario.

## Fallo

El artículo 23 de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE, no se opone a que un Estado miembro deniegue la posibilidad de acogerse a las normas comunitarias en materia de reconocimiento mutuo de diplomas y de libertad de establecimiento a un nacional de un Estado tercero, cónyuge de un nacional comunitario que no ha ejercido su derecho de libre circulación, y no obliga a las autoridades competentes del Estado miembro al que se ha solicitado la autorización para el ejercicio de una profesión regulada a que tomen en consideración el conjunto de diplomas, certificados y otros títulos del interesado, aunque hayan sido obtenidos fuera de la Unión Europea y al menos desde el momento en que han sido reconocidos en otro Estado miembro, así como la experiencia pertinente de éste, procediendo a comparar, por una parte, las competencias acreditadas por dichos títulos y dicha experiencia y, por otra parte, los conocimientos y cualificaciones que exige la legislación nacional.

(<sup>1</sup>) DO C 155 de 7.7.2007.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden el 9 de enero de 2008 — Har Vaessen Douane Service BV/Staatssecretaris van Financiën**

(Asunto C-7/08)

(2008/C 92/18)

Lengua de procedimiento: neerlandés

## Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

## Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Har Vaessen Douane Service BV

Recurrida: Staatssecretaris van Financiën

## Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 918/83 del Consejo (<sup>1</sup>), de 28 de marzo de 1983, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n° 3357/91, de 7 de noviembre de 1991 (<sup>2</sup>), en el sentido de que la franquicia mencionada en dicho artículo puede ser invocada en relación con envíos de mercancías que, si se consideran de forma separada, no tienen un valor estimable, pero que son ofrecidas como envío agrupado con un valor intrínseco total de las mercancías así expedidas que excede el límite de valor establecido en el artículo 27?
- 2) ¿Debe suponerse, a efectos de la aplicación del artículo 27 del citado Reglamento, que la expresión «expedidos directamente desde un país tercero a un destinatario que se encuentre en la Comunidad» comprende también el caso en el que, si bien antes del inicio del envío al destinatario la mercancía se halla en un tercer país, la contraparte contractual del destinatario tiene su residencia en la Comunidad?

(<sup>1</sup>) Reglamento (CEE) n° 918/83 del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras (DO L 105, p. 1).

(<sup>2</sup>) DO 1991, L 318, p. 3.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el College van Beroep voor het bedrijfsleven (Países Bajos) el 9 de enero de 2008 — 1. T-Mobile Netherlands, 2. KPN Mobile NV, 3. Raad van bestuur van de Nederlandse Mededingingsautoriteit, 4. Orange Nederland NV; parte coadyuvante: Vodafone Libertel BV**

(Asunto C-8/08)

(2008/C 92/19)

Lengua de procedimiento: neerlandés

## Órgano jurisdiccional remitente

College van Beroep voor het bedrijfsleven

## Partes en el procedimiento principal

Aplicantes

1. T-Mobile Netherlands
2. KPN Mobile NV